

Expediente: 14/26

Carátula: **REALES ABREGU IVANNA MARIA C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES- OSECAC S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **12/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27425023611 - *REALES ABREGU, Ivanna Maria-ACTOR/A*

90000000000 - *OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES- OSECAC, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 14/26



H30800114959

Civil CJM

AUTOS: REALES ABREGU IVANNA MARIA c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES- OSECAC s/ AMPARO. EXPTE. N°14/26.-

Monteros, 11 de febrero de 2026.

Proveyendo presentación de fecha 10/02/26 realizada por la Dra. Alvarez Aguilar Camila Alejandra:

1- Téngase por apersonada a la Sra. Reales Abregu Ivanna María - D.N.I 36.839.125 con el patrocinio letrado de la Dra. Alvarez Aguilar Camila Alejandra, y por constituido domicilio digital en casillero N°27-42502361-1. Désele intervención de Ley.

2- Del análisis del escrito de demanda y de los términos en que se encuentra planteada la presente acción, se advierte que la cuestión debatida se halla alcanzada por la Ley N° 23.661, norma de orden público, que establece en su artículo 38, la competencia al fuero federal.

Atento que, la presente acción es iniciada en contra de una obra social y encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios (cfr.Excma. Corte Suprema de la Nación en autos: "Colegio de Farmacéuticos Junin c/ OSDE s/amparo", sent. de fecha 17/07/01; CCC.Tuc., in re "Sauze Jorge y otra vs. Obra Social O.S.D.E. s/amparo", sent.n° 450 de fecha 21/08/02). En especial consideración de que el art. 38 de la ley 23.661 que regula las obras sociales, dispone que están sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la jurisdicción ordinaria sólo cuando fueren actoras. Lo resuelto en este sentido por cuanto: "Resulta competente la justicia federal en materias que interesan esencialmente a la Nación. No puede la justicia ordinaria avocarse a un asunto sobre la prestación de un servicio de salud, ni aún mediando asentimiento o renuncia de la obra social, dada la trascendencia que el control de la salud en todo el país ejerce el Estado Nacional y del cual la ley 23.661 es una herramienta esencial.(LEY 23661CC0001 SM 37798 RSD-171-94 S 21-6-94, Juez OLCESE (SD)Alfieri, Elisa y Otro c/Municipalidad de Tres de Febrero s/ Daños y Perjuicios.) corresponde declarar la incompetencia del Juzgado en lo Civil y Comercial

Común de este Centro Judicial Monteros para entender en la presente causa, debiendo remitirse estos autos al Juzgado Federal que por turno corresponda.

3- PREVIO A TODO TRAMITE: De acuerdo a lo normado en el art. 15 -segundo párrafo- de la ley 6944, remítanse de manera urgente las presentes actuaciones en forma de consulta a la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción.-**FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T.-**

Actuación firmada en fecha 11/02/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.